



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 30213/2017/3/CA1

**ACTA AUDIENCIA ART. 454 C.P.N.**

**EXPEDIENTE N° FMZ 30213/2017/3/CA1, CARATULADOS:  
“INCIDENTE DE EXCARCELACION DE VILLEGAS PEREIRA, HUGO  
LEONARDO P/ INFR. LEY 23.737 (ART. 5 INC. C) INFR. LEY 23737  
(ART. 11 INC. C)”**

**EXPEDIENTE N° FMZ 30213/2017/5/CA2, CARATULADOS:  
“INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE VILLEGAS PEREIRA,  
HUGO LEONARDO P/INFR. LEY 23737 (ART. 5 INC. C) INFR. LEY  
23737 (ART. 11 INC. C)”**

En la Ciudad de Mendoza, a los dieciséis días del mes de Mayo de dos mil dieciocho, siendo las nueve horas, a los efectos de celebrar la audiencia fijada en las presentes actuaciones, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, los Sres. Vocales de la Sala “A”, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, integrando el Tribunal el Sr. Vocal de la Sala “B”, Dr. Gustavo Castiñeira de Dios, quien fuera designado por Acordada N° 9641, del 07/02/2018 de esta Cámara Federal en Pleno, con la anuencia conteste de las partes presentes en este, contando además con la presencia del Sr. Secretario Dr. Rolando H. Marino. Asiste la Defensa Particular, Dres. Marcelo López y Ariel Benavidez (por Hugo Leonardo VILLEGAS PEREIRA) y el señor Fiscal General quien lo hace acompañado por el Dr. Ulises Mellado. Acto seguido, el Sr. Vocal que preside el Tribunal, Dr. Manuel Alberto Pizarro, dispone abrir la audiencia, informando a los asistentes que se considerará, en

*Fecha de firma: 16/05/2018*

*Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara*



#31368759#206488515#20180516140626842

primer término, la apelación deducida en los autos **FMZ 30213/2017/3/CA1**, donde se ventila la denegatoria del beneficio de la excarcelación impetrado en favor del encausado Hugo Leonardo VILLEGAS PEREIRA. Concediéndole el uso de la palabra a la parte recurrente, aborda el tratamiento de los agravios el Dr. López quien destaca que el juez en la denegatoria se basa en la existencia de peligro procesal o de entorpecimiento de las investigaciones. En este sentido destaca que el instructor le denosta a su ahijado procesal el no tener arraigo laboral, el peso y la envergadura del delito imputado y la penalidad prevista para el mismo le impediría, en caso de recaer sentencia condenatoria en su contra, que la misma lo sea con el beneficio de la condicionalidad, todo lo cual vulnera a su entender las previsiones del precedente “Díaz Bessone”, destacando en su exposición los parámetros requeridos por la Cámara Federal de Casación Penal para determinar si corresponde, o no, hacer lugar a la excarcelación de un imputado, ninguno de los cuales concurren en la especie. Sostiene, asimismo, que VILLEGAS PEREIRA registra arraigo familiar, domiciliario y, aunque precario, laboral (sereno) el cual le permite subvenir a las necesidades más elementales del núcleo con el cual convive (pareja, suegra y tres niños menores de edad. En definitiva peticiona se le conceda la excarcelación ofreciendo que la misma lo sea bajo la caución real o personal que el Tribunal estime corresponder. Cedida la voz al Dr. Benavidez, pasa a considerar la queja deducida en los autos FMZ

---

*Fecha de firma: 16/05/2018*

*Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara*



#31368759#206488515#20180516140626842



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 30213/2017/3/CA1

30213/2017/5/CA2, sosteniendo que el juez en la denegatoria se basa en que la situación de su asistido no se encuentra inmersa en ninguno de los presupuestos exigidos por el ordenamiento vigente para la concesión del beneficio solicitado. Destaca que la defensa esgrimió como fundamento la circunstancia que VILLEGAS PEREIRA padece de severas convulsiones como consecuencia del abuso de drogas, habiéndose ofrecido como prueba que avala la grave dolencia que padece, la cual puede traer aparejada el fallecimiento del nombrado, tres instrumentos que avalarían tal situación. No obstante, dice, el instructor no ha tenido en consideración ni, menos aún, ordenado la producción de las probanzas ofrecidas (informe médico, psicológico y social; pericia de parte; valoración historia clínica), habiéndose limitado solamente a valorar un examen médico practicado por las autoridades de la Penitenciaría Provincial, el cual resulta insuficiente para resolver el pedido formulado pues no logra determinar cuál es el realmente el grado de adicción que sufre, como tampoco si las convulsiones que tiene son una consecuencia inmediata de ese cuadro clínico, el cual, no puede ser correctamente atendido y tratado en la cárcel. Por estas razones solicita se le conceda al antes mencionado el beneficio que propicia, bajo las garantías que esta Alzada considere oportunas (art. 32, inc. a) de la ley 24660). En forma subsidiaria plantea la nulidad de la resolución puesta en tela de juicio por considerar que la misma no cumple con los requisitos previstos en el código

---

Fecha de firma: 16/05/2018

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara



#31368759#206488515#20180516140626842

de rito en tanto el A quo omitió considerar en su decisorio instrumentar la prueba ofrecida oportunamente, como ser un informe del Cuerpo Médico Forense que acredite los extremos señalados, en particular la dificultad de que su asistido sea correctamente examinado y tratado en el ámbito en el cual se encuentra aprehendido, ante el riesgo del desmejoramiento progresivo del estado de salud y la precariedad de medios con que cuenta el penal mendocino para paliar tal situación; como tampoco la historia clínica emitida por la Clínica Santa Rosa; el examen médico realizado por la Dra. Silvia Casetti y la epicrisis del mismo; o la designación de un perito de parte. Cita en apoyo de su pedimento un reciente y conocido fallo emitido por el Juez Federal Luis Rodríguez que subrogaba el Juzgado del Dr. Canicoba Corral de Capital Federal en el cual se lo concede la prisión domiciliaria al sindicalista “Caballo” Suárez del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (SOMU) del último día hábil de 2.017. Cedida la palabra al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Vega, solicita al Tribunal que se rechacen las apelaciones deducidas por los señores defensores. En tal sentido destaca, en primer término, que la excarcelación solicitada no resulta pertinente teniendo en cuenta que el hecho ventilado es grave y los pormenores de la pesquisa revelan la seriedad y pulcritud de las investigaciones llevadas a cabo por los funcionarios policiales. Destaca, asimismo que si bien es verdad que el encartado registra arraigo domiciliario y familiar, por el contrario, el peso de la prueba es

---

*Fecha de firma: 16/05/2018*

*Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara*



#31368759#206488515#20180516140626842



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 30213/2017/3/CA1

contundente; el estado embrionario del estado procesal por el que transita la causa; la solidez de la imputación; la presunta responsabilidad del encausado; el tiempo de detención que lleva privado de su libertad no resulta desproporcionado; el dudoso arraigo laboral denunciado; la gravedad y naturaleza de los delitos reprochados y la incautación de material estupefaciente y cantidad de sujetos involucrados en este entramado; son todos parámetros que resultan óbice para la viabilidad del beneficio liberatorio impetrado y demuestran, en principio, la existencia de riesgo procesal, tal como lo ha decidido este Tribunal en el precedente de autos FMZ 272/2018/1/CA1, rotulado: “Incidente de Excarcelación en autos CARTES HIDALGO, ALEX SIUBAN P/Infracción Ley 23.737. Ahora bien, en lo atinente a la concesión de la prisión domiciliaria al encartado de autos entiende el agente fiscal que la misma no resulta procedente en razón de que la situación del encartado no resulta amparada por ninguna de las causas previstas en la ley de aplicación (art. 32 de la Ley 24.660), considerando plenamente válida y eficaz la resolución del Juez de grado en razón de que en dicho instrumento se valorado para rechazar el pedimento defensivo las conclusiones del galeno de la División Sanidad de la Penitenciaría Provincial obrante a fs. sub. 12 del Legajo, sin perjuicio de destacar que el magistrado debería haber producido las pruebas sugeridas por la defensa tendientes a demostrar el grado de adicción que padece el interno y si ello es el motivo de las severas convulsiones denunciadas, lo cual en autos,

---

Fecha de firma: 16/05/2018

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara



#31368759#206488515#20180516140626842

por ahora, no se encuentran demostradas acabadamente. Haciendo uso del derecho de réplica, el Dr. López indica que toda la droga incautada en los distintos allanamientos que practicó la prevención no es de pertenencia de su asistido y sobre la misma no tenía poder de disposición ni el dominio del hecho, meritando que en su poder fue hallado solo sesenta y dos (62) gramos de marihuana. Por su parte, el Dr. Benavidez reitera que la resolución recurrida carece de un informe médico idóneo para demostrar el grado de adicción y los extremos invocados por esa parte, poniendo de relieve que el ofrecimiento de un perito de parte fue denegado por el sumariante. Por otro lado, dice, se desconoce si la cárcel cuenta con instrumentos para tratar el padecimiento de su defendido. En este estado, el señor vocal de este Cuerpo, Dr. Castiñeira de Dios, solicita a la defensa precise si tiene conocimiento que las convulsiones que sufre el encartado son periódicas y si las mismas derivan del abuso de drogas, como así también si se encontraba realizando algún tipo de tratamiento por adicciones, explicando el Dr. Benavidez que las probanzas aportadas en este incidente demostrarían la existencia de la dolencia como también que la misma procedería del consumo de estupefacientes, indicando que VILLEGAS PEREIRA efectuaba tratamientos por desintoxicación, lo cual también consta en la historia clínica del sanatorio Santa Rosa. Haciendo uso de la palabra nuevamente, el señor vocal Castiñeira de Dios interroga a la defensa para que indique si en el período de detención reciente

---

*Fecha de firma: 16/05/2018*

*Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara*



#31368759#206488515#20180516140626842



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 30213/2017/3/CA1

se ha producido algún otro episodio en la salud de su asistido, indicando el Dr. López que el día jueves pasado sufrió una nueva convulsión que fue tratada con la imposición de una ampolla antihistamínica (decadrón). A su turno, el señor vocal Pérez Curci solicita a la defensa aclare cuál es el domicilio real del encartado; en qué lugar cumpliría la detención domiciliaria en el caso de hacerse lugar al pedido; si tiene algún bien registrable a su nombre y si toda la droga incautada fue hallada en la vivienda de su propiedad, explayándose los Dres. López y Benavidez en tal sentido, todo lo que queda debidamente registrado en soporte de audio y video. Quedando el Tribunal en estado de resolver, pasa a un cuarto intermedio. Ahora bien, siendo las diez horas, los señores miembros del Tribunal, una vez oídas las partes y examinadas las pruebas incorporadas a la causa, por unanimidad, consideran, en relación al incidente de excarcelación, que corresponde confirmar la denegatoria del Juez de grado, rechazando el recurso de apelación deducido por la defensa, destacando que si bien por el artículo 455 del Código Procesal Penal de la Nación podrían remitirse a los fundamentos esgrimidos por el Juez A quo, no obstante consideran que la resolución atacada cumple con las previsiones contenidas en el artículo 123 del citado plexo normativo. Por otra parte, si bien es cierto que ha sido cuestionada la participación de dos o más personas en la comisión del hecho, ello no es una cuestión sometida a apelación y, por ende, no cabe pronunciarse sobre el

---

Fecha de firma: 16/05/2018

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara



#31368759#206488515#20180516140626842

particular. Además, existen en el legajo ciertos parámetros de peligro procesal o de entorpecimiento de las investigaciones, ello en los términos del fallo “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal y “Peirano Basso” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que recientemente se ha dictado el procesamiento del imputado con encierro cautelar. En relación a la apelada denegatoria del pedido de prisión domiciliaria, por unanimidad, se entiende que debe rechazarse la nulidad impetrada por la defensa ya que encontramos suficientemente fundada la decisión conforme al informe médico que ha sido ponderado, por lo que la resolución no es nula. Asimismo se considera debe rechazarse el pedimento de que se trata toda vez que con las constancias obrantes en el incidente no se verifica probado que la dolencia alegada no haya podido ser atendida adecuadamente en el establecimiento penal, como tampoco se ha demostrado los motivos que son su causal, ni el domicilio en que aquél cumpliría la detención. Sin perjuicio de ello, consideramos que debe exhortarse al Juez de la anterior instancia a que ordene la realización de los estudios médicos necesarios tendientes a asegurar la salud del encartado, garantizando su tratamiento efectivo y su vinculación con la adicción invocada. Que, en tal virtud, **SE RESUELVE: 1º) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. sub. 11 y vta. del presente incidente y **CONFIRMAR** la resolución de fs. sub. 9/10 y vta. por la que se rechaza la excarcelación del encartado Hugo

---

*Fecha de firma: 16/05/2018*

*Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara*



#31368759#206488515#20180516140626842





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 30213/2017/3/CA1

Leonardo VILLEGAS PEREIRA. **2º) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. sub. 17/18 de los autos **Nº FMZ 30213/2017/5/CA2** y **CONFIRMAR** la resolución de fs. sub. 15/16 y vta. por la que no se hace lugar al pedido de prisión domiciliaria del imputado VILLEGAS PEREIRA. **3º)** Exhortar al señor Juez de instrucción instruyente las medidas sugeridas en los considerandos precedentes, relativas al estado de salud del imputado y a su atención, tratamiento y diagnóstico en el establecimiento penal en que se encuentra aprehendido. **4º)** Adjuntar copia de la presente a los autos **Nº FMZ 30213/2017/5/CA2**. **5º)** Comuníquese por Secretaría y mediante oficio electrónico al Juzgado de origen lo aquí resuelto. **6º)** Protocolícese, Notifíquese y publíquese.

FIRMADO: Dres. Castiñeira de Dios - Pérez Curci - Pizarro.

---

Fecha de firma: 16/05/2018

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara



#31368759#206488515#20180516140626842